



Resolución Jefatural

Breña, 20 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000990-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 31 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad peruana **VILLI JEANET CHEN CHUQUIZUTA** en representación del ciudadano de nacionalidad china **ZHIJIE ZHOU** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 1080-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 29 de enero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Trabajador Residente (SOL-TBJ) signado con **LM231085763**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 29 de diciembre de 2023, la recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Trabajador Residente (SOL-TBJ) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento; bajo el código **PA3500F439**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, modificado por 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM231085763**.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia del requisito documental establecido en los numerales 5 y 6 del procedimiento administrativo de SOL-TBJ¹ del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, modificado 008-2023-IN y de la formalidad establecida en el artículo 56-A² del Reglamento.

Con fecha 10 de enero de 2024, mediante Cedula de Notificación N°23710-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía correo electrónico, se informó y solicitó: 1) Presentar la copia simple del contrato de trabajo, vigente y con una antigüedad no mayor a treinta 30 días calendario de la expedición del documento Aprobado Por La Autoridad Administrativa De Trabajo; en caso se suscriba en el exterior, presentar la copia apostillada o legalizada por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores. 2) Declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General debe indicar el número asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades para contratar personal. 3) Carta poder simple o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones

¹ **Solicitud de Calidad Migratoria Trabajador Residente**
(...)

5.- Presentar la copia simple del contrato de trabajo, con una antigüedad no mayor a treinta 30 días calendario de la expedición del documento, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo, salvo las excepciones de Ley, indicando el plazo del contrato igual o mayor a un año.

6.- Presentar la Declaración jurada del representante legal de la empresa contratante, consignando sus nombres y apellidos. Asimismo, en el caso que quien suscribe el contrato tenga un cargo distinto al de Gerente General debe indicar el número asiento y partida registral donde se precise que cuenta con facultades para contratar personal.

² **Artículo 56-A. Presentación de solicitudes para personas mayores de edad con intervención de apoderado.**

Para personas mayores de edad, el apoderado debe:

1. Presentar carta poder simple o poder inscrito en registros públicos con vigencia de los últimos treinta (30) días calendario o poder consular legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillado.

2. Identificarse a través de su Documento Nacional de Identidad – DNI, en el caso de peruano y en caso de extranjero con Carné temporal Migratorio o Carné de Extranjería o Carné de Permiso Temporal de Permanencia o Carné de Identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, vigentes, en este último caso adicionalmente debe adjuntar copia simple del documento



Exteriores o apostillado, traducido de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Se realiza la observación toda vez que, en los documentos señalados, se advierte número de documento de viaje del beneficiario distinto al detallado en su pasaporte; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N°1080-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 29 de enero de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 31 de enero de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Carta poder consular apostillado, traducido al idioma castellano por traductor público juramentado en el Perú con su respectiva apostilla; 2) Copia simple del contrato de trabajo aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente apostillada; 3) Declaración jurada del representante legal de la empresa contratante; 4) Documento nacional de identidad de la ciudadana de nacionalidad peruana VILLI JEANET CHEN CHUQUIZUTA; 5) Cédula de Notificación N° 1080-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 29 de enero de 2024.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 004481-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 20 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 29 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 31 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Sin embargo, **no ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula,** dado que la Carta poder consular apostillado, traducido al idioma castellano por traductor público juramentado en el Perú con su respectiva apostilla; la Copia simple del contrato de trabajo aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente apostillada; la Declaración jurada del representante legal de la empresa contratante; el documento nacional de identidad de la ciudadana de nacionalidad peruana VILLI JEANET CHEN CHUQUIZUTA y la Cédula de Notificación N° 1080-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 29 de enero de 2024; no constituyen nueva prueba, puesto que obran en el expediente y fueron valoradas oportunamente en la etapa de evaluación, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva, por lo que no cumplen con levantar la observación advertida de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del procedimiento administrativo de SOL-TBJ del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN, modificado 008-2023-IN y de la formalidad establecida en el artículo 56-A del Reglamento; en consecuencia, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20.02.2024 14:27:23 -05:00

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad peruana **VILLI JEANET CHEN CHUQUIZUTA** en representación del ciudadano de nacionalidad china **ZHIJIE ZHOU** contra la Cédula de Notificación N° 1080-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 29 de enero de 20243, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 14:27:23 -05:00

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.